

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

inmueble sujeto a inspección y poseedor de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/157/19** de fecha dos de agosto del año dos mil diecinueve, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL**

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

WGS84, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose **l**as **w**l**f**ecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/157/19**, en la **s**u **d**e circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual **S**u **impu**5) **d**3' inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO** **d**el **CA** **UTORIO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Se eliminan un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice I
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice I
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice I
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice I

TOTAL 04 EJEMPLARES

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción I y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucapán de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60

(SESENTA MIL

ESOS 60/100. MEX)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2GQ4
Felipe Corriño
PUERTO

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve ingresado en Oficialía de partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, **HIZO USO DE ESE DERECHO**, de conformidad con lo establecido por el artículo por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y realizó manifestaciones y aporte medios de prueba en relación con la vista de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

6.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve ingreso en Oficialía de partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar manifestaciones y aporte medios de prueba en relación con la vista de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

7.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve ingreso en Oficialía de partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar manifestaciones y aporte medios de prueba en relación con la vista de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

8.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve ingreso en Oficialía de partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar manifestaciones y aporte medios de prueba en relación con la vista de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalán de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,632.00 (Seis mil y sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)



Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.:3/2C.27.:3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

9.- Que mediante acuerdo de trámite 507/19 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve se le tuvieron por presentados al inspeccionado los escritos de fechas catorce de agosto, dos de septiembre, nueve de septiembre y once de octubre todos del año dos mil diecinueve.

10.- Que el inspeccionado mediante escritos de fecha doce de noviembre y diez de diciembre ambos del año dos mil diecinueve ingresados en Oficialía de partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

11.- Que mediante acuerdo de trámite 606/19 de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve se le tuvieron por presentados al inspeccionado los escritos de fechas doce de noviembre y diez de diciembre ambos del año dos mil diecinueve.

12.- Que el inspeccionado mediante escritos de fechas diez de enero, siete de febrero, diez de marzo todos del año dos mil veinte, ingresados en Oficialía de partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

13.- Que mediante acuerdo de trámite 050/2020 de fecha once de marzo del año dos mil veinte se le tuvo por presentado al inspeccionado los escritos de fechas diez de enero, siete de febrero, diez de marzo todos del año dos mil veinte.

14.- Que el inspeccionado mediante escritos de fechas nueve de septiembre del año dos mil veinte, el del veintidós de marzo se informa la muerte de un ejemplar de Pitón Burmes Fase Albina, seis de mayo, primero de junio, diecinueve de julio, once de agosto, veintinueve de septiembre, veintisiete de octubre, veintitrés de noviembre, todos del año dos mil veintiuno, así como el de fecha veinte de enero, dos de marzo, once de abril, trece de mayo, treinta de septiembre, veintiocho de junio, del año dos mil veintidós, ingresados en Oficialía de partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
WWW.9@...MÚNICOCPA.4

se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80, SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.

PROF. FEPA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
FELIPE CARRILLO
2G24
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

15.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós ingreso en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

16.- Que mediante acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, se le tuvo por presentado al inspeccionado los escritos de fechas veintiocho de junio y dieciséis de agosto del año dos mil veintidós.

17.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós ingresado en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

18.- Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se le tuvo por presentado al inspeccionado, el escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós.

19.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós ingresado en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

20.- Que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se le tuvo por presentado al inspeccionado el escrito de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Nauc., pan de hualtzi, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198771

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 60, 832.00 (SESENTA Y CINCO MIL CINCO CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

S 2024

Ernesto Cornillo

Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

21.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés ingresados en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

22.- Que mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado al inspeccionado, el escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés.

23.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés ingreso en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

24.- Que mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado al inspeccionado, el escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés.

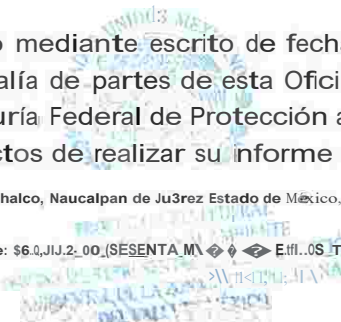
25.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés ingreso en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

26.- Que mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado al inspeccionado, el escrito de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés.

27.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintitrés ingreso en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
WWW.qob.mx/ pa.6

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS) EN FAVOR DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39:3/2C.27:3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

28.- Que mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado al inspeccionado, el escrito de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintitrés.

29.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés ingreso en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

30.- Que mediante acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado al inspeccionado, el escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés.

31.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés ingreso en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

32.- Que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado al inspeccionado, el escrito de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.

33.- Que el inspeccionado mediante escrito de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés ingreso en Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efectos de realizar su informe mensual del estado que guardan los ejemplares asegurados por esta autoridad en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

34.- Que en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés la Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, solicito a la

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877

mxLRrOfi.pa.7

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de:

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80.00 (ochenta y dos pesos)

2024

Felipe Cifuentes
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.27:3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta oficina, emitiera opinión técnica, con la finalidad de que sea informado si con las documentales que obran en el expediente se da cumplimiento a las irregularidades observadas durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

35.- Que en fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió la opinión técnica, solicitada.

36.- Que a través de acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés se tuvo por recibida la Opinión técnica de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, remitida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación y se le otorgó un plazo de tres días al inspeccionado a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a dicha opinión técnica, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

37.- Que en fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento 036/2023, el cual fue notificado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés; mediante el cual, se instauró

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el veintisiete de noviembre y quince de diciembre del año dos mil veintitrés.

38.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso 8, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39:3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

39.- Que mediante escrito ingresado en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés el inspeccionado hace la entrega de un cadáver de ejemplar de Cocodrilo de pantano con nombre científico (*Crocodylus moreletii*), así mismo realiza manifestaciones en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 036/2023**, el cual fue notificado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés.

40.- Que mediante acuerdo de trámite de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés se le tuvo por presentado al inspeccionado el escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

41.- Que mediante escrito de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el inspeccionado hace uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a través del cual oferta medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 036/2023**, el cual fue notificado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés.

42.- Que mediante acuerdo de trámite de fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro se le tuvo por presentado al inspeccionado el escrito de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés.

43.- Que en fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación Ambiental, remitió el acta circunstanciada FA/252/23 de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, donde se circunstancia la entrega de un cadáver de ejemplar de Cocodrilo de Pantano con nombre científico (*Crocodylus moreletii*).

44.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por concluir, se mas actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADM1VO NUM: PFPA/39:3/2C.27:3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado e veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado 8 fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022;1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o, cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39:3/2C.27:3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

11.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 036/2023**, el cual fue notificado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:

- 1) **POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice 1
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice 11
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice 11
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice 11

TOTAL 04 EJEMPLARES

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- 2) **NO EXHIBIR EL REGISTRO DE PROTECCIÓN PRIVADA, PARA LAS ESPECIES CROCODYLUS MORELETTI, PYTHON MOLURUS BIVITTATUS**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucatlán, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198771

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de:

\$60,832.80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)



Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

referencia el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 26, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

- 3) NO EXHIBIR EL PLAN DE MANEJO, PARA LAS ESPECIES *CROCODYLUS MORELETTI* Y *PYTHON MOLURUS BIVITTATUS*, ASI COMO LA AUTORIZACIÓN Y/O APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

En dicho acuerdo también se señala que de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, SE RATIFICA la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/157/19, consistente en el aseguramiento precautorio de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice II

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice 11
----------------	-----------------	---------------------------------	------------	-------------

TOTAL 04 EJEMPLARES

Que fueron encontrados al momento de la visita de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 036/2023**, el cual fue notificado en fecha

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, Acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 036/2023**, de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, mediante los escritos ingresados en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de fechas ocho y once de diciembre ambos del año dos mil veintitrés.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones 11, y 111 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/J913FI/J.7.3/157/19**, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, se desprende las siguientes irregularidades:

- 1) **POSEER LOS SIGUIENTES 6JE 11:1:AR) DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA:**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamaci, 06702, México, D.F. Tel: 55898550 Ext. 19877;

www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,831.80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)



Se eliminan un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 04 EJEMPLARES

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- 2) NO EXHIBIR EL REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA, PARA LAS ESPECIES CROCODYLUS MORELETTI Y PYTHON MOLURUS BIVITTATUS**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 26, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- 3) NO EXHIBIR EL PLAN DE MANEJO, PARA LAS ESPECIES CROCODYLUS MORELETTI Y PYTHON MOLURUS BIVITTATUS, ASI COMO LA AUTORIZACIÓN**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez (Estado de México) C.P. 54000. Tel: 55898550 Ext. 19877; 'filitYbg_0b.../etQ...g...14

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,132.00 (SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)



Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Y/O APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Ahora bien, de un análisis minucioso realizado a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente administrativo en que se actúa, tenemos que con fecha veinticinco de septiembre del año de dos mil veintitrés; se solicitó al área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales; emitiera una opinión técnica respecto de las documentales que han sido exhibidos por el inspeccionado, con la finalidad de determinar si con las mismas dan cumplimiento a las irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/157/19 de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, por lo que con fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, el área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, emitió la opinión técnica solicitada en materia de vida silvestre, en la cual se verificó la documentación que se encuentra en el expediente antes referido para acreditar la legal procedencia de los ejemplares asegurados; asimismo mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés, se le concedió al inspeccionado, un término de tres días para que manifestara lo que ha su derecho conviniera, en relación a dicha opinión técnica; sin que el interesado haya realizado manifestación alguna al respecto, por lo cual se le tiene por perdido su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Así las cosas y de dicha opinión técnica, se desprende que el perito especialista concluyo lo siguiente:

CONCLUSIÓN

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

cumplimiento con las irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección no. PFFA/39.3/2C.27.3/00157/19, de fecha 08 de agosto del 2019.

NO SE HICIERON LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS EJEMPLARES OBJETOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

NO SE EXHIBIERON HICIERON COMO COLECCIÓN PRIVADA, PARA LAS ESPECIES *Citellus* *moreletii* Y *Peromyscus* *bivittatus*.

NO SE EXHIBIERON PLAN DE MANEJO PARA LAS ESPECIES ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN Y/O REGISTRO DEL PLAN DE MANEJO ANTE LA SEMARNAT.

Se elimin1 un rengl1 n por tratarse de informaci1 n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci1 n I de la LFTAIP

EXP ADMTYO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Por lo que en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés el inspeccionado, compareció por escrito realizando las siguientes manifestaciones a efectos de acreditar la legal procedencia de 02 ejemplares de Pitón Burmes con nombre científico (*Python molurus bivittatus*):

entregó la nota 0031 proveniente de rioEUZ con los datos faltantes para demostrar su legal procedencia según el Artículo 51 de la Ley General de la Defensa Silvestre.

De las manifestaciones antes referidas se tiene que a través del acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el cual fue notificado en misma fecha por rotulón, se

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

SEGUNDO.- En virtud de que el promovente anexa la documental: Consistente en Nota de Remisión con número 0031 de fecha seis de julio del año dos mil catorce, expedida por FIDEUZ, en copia simple dígame el promovente que derivado a que cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original, y legalmente no se puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad tiene por desechada dicha documental y en consecuencia NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera.

resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aun más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

[illegible]

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

efecto de que exhiba EN ORIGINAL la no infracción remisión referida con anterioridad y se manifieste en relación al desechamiento de la misma, para lo cual se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, apercibido en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de no hacerlo.

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27:3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

En virtud de que el inspeccionado no atendió dicho requerimiento, esta autoridad hace efectivo el apercibimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y derivado de que la documental consistente en Nota de Remisión con número 0031 de fecha seis de julio del año dos mil catorce, expedida por FIDEUZ, fue exhibida en copia simple y toda vez que cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original, y legalmente no se puede tener como existente, dicho lo anterior esta autoridad **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a lo que antecede, se tiene que mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

A QUIEN CORRESPONDA.

En la ciudad de México, a los días veintitrés del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, yo, el suscrito, en calidad de representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en virtud de la presente doy fe de que el cuerpo de *Crocodylus moreletii* entregado a ustedes el citado día, se entrega hoy en la copia correspondiente al ejemplar la cual contiene el código 89685. Dicho ejemplar fue entregado en tal debido a que no se tenía lugar para congelarlo y se prefirió hacer un método de conservación para posteriormente ser entregado a la dependencia que dignamente ustedes representan. La causa de la muerte se atribuye por causas naturales ya que el animal tenía con su serjidor desde el 2012, su alimentación era cada cuatro días, se asoleaba cada dos días, defecaba al menos dos veces por semana y su limpieza del agua era semanal, el día que falleció no presentaba signos de ataque, sangre o que mostrara haber sido atacado. No se realizó necropsia derivado a que no se creyó de importancia que no se cuenta con otros ejemplares de cocodrilo que corrieran riesgo por enfermedades infectocontagiosas.

Con respecto a la nota 0031 proveniente de FIDEUZ con los datos faltantes para demostrar su legal procedencia según el Artículo 51 de la Ley de Vida Silvestre, se anexa evidencia de la información proporcionada por el PIM.

Se elimin1 un rengl1 n por tratarse de informaci1 n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci1 n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

manifiesta la muerte de un ejemplar de Cocodrilo de pantano con nombre científico (*Crocodylus moreletti*) y anexa grapa con número 89685, es de referirle que de la opinión técnica de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, se tiene que el perito especialista refirió lo siguiente respecto de dicho marcaje:

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

cumplimiento con la, irregularidad, o fblecld!! por los inspectores on al nctn do inspección no.
PPPN3!!J/2C.27.3/0015719, du fecha 6 do agosto do 2019.

• ln;n pre<|h;|KiJ.

El presente documento es propiedad de la Administración Pública del Estado de Veracruz de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y no se permite su reproducción, distribución o uso sin el consentimiento escrito de la Secretaría de la Administración Pública del Estado de Veracruz de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, los ejemplares no contaban con sistema de marcaje, esta autoridad no tiene la certeza jurídica que el marcaje grapa con número 89685, exhibido por el inspeccionado, corresponda al cadáver del ejemplar que hizo entrega en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, aunado que con las documentales que fueron exhibidas no se acredita la legal procedencia ya que no contienen el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, datos del predio donde se realizó, la tasa autorizada y el nombre del titular, así como la proporción de dicha tasa que comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, requisitos indispensables afectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre los cuales se encuentran establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, consecuentemente **ESTA AUTORIDAD NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a los documentos referidos, ni al marcaje de grapa número 89685, exhibida por el inspeccionado en fecha once de diciembre del año dos mil

Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAI

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien, del escrito ingresado en fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés el inspeccionado anexa como medio de prueba las siguientes capturas de pantalla imágenes a efectos de acreditar la legal procedencia de 02 ejemplares de Pitón Burmes con nombre científico (*Python molurus Bivittatus*):

Con respecto a la nota 0031 proveniente de IDEUZ con los datos faltantes para demostrar su legal procedencia según el Artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, se anexa evidencia de la información proporcionada por el titular del PIMVS.

< Ofideuz Herps



Ofideuz anuló el envío de un mensaje



Los dos últimos correos en a tus ejemplares

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

5. OFICINA DE MEDIO AMBIENTE y ACUAS NATURALES
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE GUAYMAS
C. Inf. 1001 de Recepción

Nombre de bitácora: M-1-0012014 Fecha de recepción: 04 DE DICIEMBRE DE 2014 13:00 hrs.

Trámite: ANEXO DE APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE ESPECIES SILVESTRES QUE NO SE DE PROTEGEN NATURALMENTE EN TERRITORIO NACIONAL.

RFC: 02-0000000

Nombre del documento: Punto pagado: Referencia pago:

Fecha para notificación:

Entrega Requisitos Completos: 3

Observaciones: ANEXO DE APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE ESPECIES SILVESTRES QUE NO SE DE PROTEGEN NATURALMENTE EN TERRITORIO NACIONAL.

CESAR TONATIM ALDAPE LOPEZ
Revisor del área de control de trámite

EVA ALBADE VERRAMOS
21 de mayo de 2014

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Nombre común	Nombre científico	Descripción	Sistema de marca	Clase
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30
Puma sumatra	Puma melanotus bairdii	Ejemplar vivo	Punto negro en blanco Pm0012014	30

Ahora bien, por lo que hace a las **CUATRO IMGENES CONSISTENTE EN CAPTURAS DE PANTALLA** antes insertas, que anexa el inspeccionado a su escrito de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en los artículos 87,

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
wy..w/gob.mx}Qr.Qlg.rut.20

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS Y OCHO PESOS Y OCHO CENTAVOS) M.N.J.

PH-V-TU-01-11X10

Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAI

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las cuatro imágenes consistentes en capturas de pantalla que el inspeccionado anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto se observan documentos de lo que al parecer es el aprovechamiento de ejemplares de Pitón Burmes, así como la constancia de recepción ingresada ante SEMARNAT delegación del estado de Oaxaca en fecha cuatro de junio del año dos mil catorce; Sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Valoración: Se tiene que de las imágenes consistentes en capturas de pantalla exhibidas por el visitado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, esto es que, no contienen fecha, si bien una contiene hora, esta no da certeza jurídica a esta autoridad respecto de las circunstancias en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para saber la temporalidad y autenticidad de los hechos que se pretenden acreditar, y que las mismas efectivamente correspondan a alguno de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, aunado a que al tratarse de capturas de pantallas de dispositivos electrónicos son fácilmente manipulables y estas pueden ser modificadas por las partes implicadas o incluso por terceros.

Sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, **documentos** y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

- **Énfasis añadido por la autoridad**

Por todo lo anterior se desprende que las imágenes exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad **NO PUEDE DARLE VALOR PROBATORIO PLENO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que sea como tal, debe estar administrada con los

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198771
mx/i=f=21

se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 PESOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

elementos que la ley establece, en consecuencia con las mismas NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA de: 02 ejemplares de Pitón Burmes con nombre científico (*Python molurus Bivittatus*), tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, se tiene que el inspeccionado en fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, ingreso en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, copia simple sin cotejo de original de la Documental consistente en la Constancia de Recepción de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, ingresada a la Dirección General de Vida Silvestre, con número de bitácora 09/LR-0427/12/23, a través de la cual la pretensión del inspeccionado era acreditar contar con su Registro como Colección Privada, así como el Plan de manejo de los ejemplares encontrados en la visita de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, al respecto es de referirle que el documento antes citado, fue exhibido en copia simple y derivado a que cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, aunado en el supuesto sin conceder, con dicho documento solo se acreditaría la realización de los tramites, más no hace las veces de las autorizaciones debidamente aprobadas por parte de SEMARNAT, por lo tanto esta autoridad determina NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Partes hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original y legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. secretaria: Rosa Elena Aivera Barbosa.

Dicho lo anterior, el inspeccionado en fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, ingreso en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, copia sin cotejo de original de la Nota 0031 de fecha seis de julio del año dos mil catorce, a

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de 02 ejemplares de Pitón Burmes, al respecto es de referirle que el documento antes citado, fue exhibido en copia simple y derivado a que cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original, y legalmente no se puede tener como existente, por lo tanto esta autoridad determina NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S.A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Por lo tanto con ello se infringe l¹ en los artículos 51, 78, 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre en r¹ los artículos 53, 26, 131 y 131 Bis y 42 del

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Est. de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
11Y1f&9<b.mx,1111Qfm;t.23

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 L1-SF1A.M11-0115&w.s.TREINTA Y DOS PESOS 30/100-MJ/LI



Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244--19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Reglamento de dicha Ley, configurándose infracciones a lo dispuesto en las fracciones X, XXI y VI, del artículo 122 Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los ejemplares de vida silvestre, asegurados mediante acta de inspección número inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/157/19, levantada en fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, de los cuales no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, se encuentran protegidos por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido,

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19677;

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60.81

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAI

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/39:3/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice II

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- Énfasis añadido por la autoridad.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

a lo dispuesto por los artículos 51, 78, 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 26, 131 y 131 Bis y 42 del Reglamento de dicha Ley, configurándose las infracciones contenidas en las fracciones X, XXI y VI, del artículo 122 Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 27.- El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo 51. A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 78.- Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con el permiso de manejo autorizado por la Secretaría.

Los ejemplares e instalaciones en vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, parques públicos y colecciones

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

Artículo 78 Bis.- Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los

Boutevarcí el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198771

Se sanciona con una MULTA por la cantidad MEX\$ 80.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

Se sanciona con una MULTA por la cantidad MEX\$ 80.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

Se sanciona con una MULTA por la cantidad MEX\$ 80.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I.** El número de registro de procedencia o el de la autorización de apto, en caso de predios federales, de las estatales o de los municipios;
- II.** El número de autorización de la importación emitido por la Secretaría especificando la parte

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39/3/2C.27/3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

111. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 26. Para efectuar el registro señalado en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, los zoológicos, espectáculos públicos fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 131 y 131 Bis de este Reglamento.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticas a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

11. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticas a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies.

Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/20.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 42 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

e) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan, realicen o cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas y museográficas de ejemplares muertos o de partes o de vida silvestre, el requisito

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría.

La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo. Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos; especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes; especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas; especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos. El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 131 Bis. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual

Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP AOMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

- a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;
- b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o
- c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/ZC.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos; especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes; especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas; especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 51, 78, 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 26, 42, 53, 131 y 131 Bis del Reglamento de dicha Ley, configurándose las infracciones contenidas en las fracciones X, XXI y VI, del artículo 122 Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades SUBSISTEN.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanciones correspondientes.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado ~~efectuadas~~ las infracciones imputadas al

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/39::3/ZC.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, misma que consisten en:

- 1) **POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 04 EJEMPLARES

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- 2) **NO EXHIBIR EL REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA, PARA LAS ESPECIES CROCODYLUS MORELEITI Y PYTHON MOLURUS BIVITATUS**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 26, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción al dispuesto en la fracción XXI del artículo 122

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19977;
WWW.SQQ.mtiprpfcpa.35

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

2824.

Felipe Cornillo

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIYO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

de la Ley antes mencionada, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

- 3) **NO EXHIBIR EL PLAN DE MANEJO, PARA LAS ESPECIES *CROCODYLUS MORELETTI* Y *PYTHON MOLURUS BIVITTATUS*, ASI COMO LA AUTORIZACIÓN Y/O APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;

gov.,rnugrofcrut:36

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$1;0

INTA V DOS PESOS.80(100_M:NI

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 04 EJEMPLARES

Encontrados en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior, es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto. Y en consecuencia, quien detente la posesión de

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$30,800 (SESSENTY THOUSAND DOLLARS AND THIRTY TWO PESOS \$01/09 _MJJ)

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244--19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura, caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

Boulevard el Pipil número 1, Colonia Tacaná, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 54000. Tel: 55898550 Ext. 19877

WYIW,9

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SEIS MIL Y OCHO CENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

2G24

Felipe Corrallo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies sujetas a protección especial.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo a los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberlo hecho en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar la explotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tccamachalco, Naucalán de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877.
 profana39@gmail.com

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60, 832, 80 (SESENTA MIL Y OCHO CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.I.)

WADSWORTH PUBLISHING COMPANY, INC. 100 Brookline Avenue Boston, MA 02118-3239

[illegible]

U:\CtN\or\N\Prif.cl\hf\P11.fu\NA

AMT 311, 11.1.19 n° 39KV

2G!14

Felipe Chrrillo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación debidamente requisitada para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada, por él

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

procedimiento administrativo que se resuelve, **NO ACREDITÓ CONTAR CON EL REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA, PARA LAS ESPECIES CROCODYLUS MORELETTI Y PYTHON MOLURUS** 13, VTRA, **TUS DEBIDAMENTE APROBADO POR LA SEMARNAT**, por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXI.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

manejo, presentado y aprobado por la SEMARNAT, por lo que esta infracción ES CONSIDERADA GRAVE.

B) Por lo que hace a las CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto DÉCIMO del acuerdo de emplazamiento número 036/2023 de fecha trece de octubre del año dos mil veinticuatro, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso respecto del mismo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara lo asentado dentro del acta número PFPA/39.3/2C.27.3/157/19 de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, a fojas 02 y 03 se asentó lo siguiente:

Enseguida y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el irrlt/at:6.fe' cuenta con una superficie aproximada de i)e) metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del inmueble, mediante 0.ve ilkl:(f', que la actividad que realiza consiste en (ii.S- f.uwJ- J.3.3.4.4.L.

para lo cual cuenta con (hv' empleados y (5-1 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de JK u'.lt.:CL..., mostrando r.a compbatin el acta constitutiva, qe fecha p(, f. te., finimnto señala que sus percepciones mensuales por id d

que wllH e; jji:roJim.icbn,ntc pn f.ntidatl (ic)

Estableciendo que el inmueble inspeccionado cuenta con una superficie de 120 metros cuadrados, teniendo por actividad la de ser casa habitación, y no cuenta con empleados ni obreros.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la Zona Metropolitana del Valle de México, estima, ♦♦s condiciones económicas, con lo antes razonado, y tomando en consideración, SIUE al detentar la posesión de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19677; 'fil', [W.qob.mx/pro!l.pa.42

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60, JIJ1. JH1J0E ETFA MIL OCHOCIENTOS REINTA Y DOS PESOS 80 (100 M.N.)

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial {Pr}	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 04 EJEMPLARES

El infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alí, el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estas instalaciones de encierro y resguardo para dichos ejemplares; el cual resulta inherente e ineludible a la posesión de los mismos.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/pr/finM43

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,632.80 (SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 60/100 M.N.)



Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachato, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/semarnat

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: 832.00 PESOS MIL OCHOCIENTOS Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/20.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción previstas en las fracciones X, XXI, VI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, se señala que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir, no se cuida de alguien o de algo, o bien,

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
Y.C.(V).gob.mx/profeqa.45

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,831.70 (SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, así como no contar con el registro como colección privada, y el plan de manejo presentado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de ocupante del predio sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, así como no contar con el registro como colección privada, y el plan de manejo; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: Ia. CCLIII/2014 (IOa.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 155 Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO y CXSOS EN QUE SE ACTUALIZA.

Se eliminan un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
WWW.M.QJTIX JJI:47

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$Q.8R..\$Q..(S(S(d(A.MIL.QCHQENLO)O)O)QJIII.IIQO.II.I.IJ



Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase albina)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 04 EJEMPLARES

El infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación debidamente requisitada que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

Ahora bien por lo que hace a que el inspeccionado no exhibió su registro como Colección privada, debidamente aprobado por la SEMARNAT, es autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico al no efectuar el pago de derechos

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

correspondiente, y en su caso contratar a un gestor que realizara dicho trámite ante la SEMARNAT.

Por lo que hace a que el inspeccionado no exhibió su plan de manejo debidamente autorizado y aprobado por la SEMARNAT, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico al no contratar los servicios de un veterinario especialista ya que los planes de manejo de ejemplares de vida silvestre, manejan cierta tecnicidad que se requiere para su elaboración, así como dejó de efectuar el pago de derechos correspondiente, para su posterior presentación ante la SEMARNAT.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X, XXI, VI de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V,

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

- I. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre, consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burme	Python molurus	No listada	Apéndice II

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADM¹TIVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

		(Fase nominal)		
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 04 EJEMPLARES

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/157/19 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve; esta

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

(TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por NO CONTAR CON SU REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA PARA LAS ESPECIES *CROCODYLUS MORELETTI* Y *PYTHON MOLURUS BIVITTATUS* emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 26, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/157/19 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve; esta

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

3. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con PLAN DE MANEJO, PARA LAS ESPECIES *CROCODYLUS MORELETTI* Y *PYTHON MOLURUS BIVITTATUS*, ASI COMO LA AUTORIZACIÓN Y/O APROBACIÓN DEL PLAN DE MANEJO ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). a la que hace referencia el artículo 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/157/19 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

\$16, 898.00 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Toda vez que el inspeccionado mediante escritos ingresados en fechas veintidós de marzo del año dos mil veintiuno y once de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del cual informa respectivamente la muerte de los siguientes ejemplares los cuales tenía bajo su depósito administrativo desde fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice I
01 ejemplar	Pitón Burmes	python molurus bivittatus	No listada	Apéndice II

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

		(Fase nominal)		
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 03 EJEMPLARES

Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve y se ordena el DECOMISO del siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 01 EJEMPLAR

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de México.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

por la cantidad de: \$60, 832. 80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos gerenciales que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad para demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados. Por la cuantificación de la sanción impuesta".

Por todo lo antes expuesto y fundado, se decide y se:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;

y, www.gob.mx/lr/r-53

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.00 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

PROFEPA



Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, XXI, VI, de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

agravada por la cantidad de: \$60, 832. 80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Toda vez que el inspeccionado mediante escritos ingresados en fechas veintidós de marzo del año dos mil veintiuno y once de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del cual informa respectivamente la muerte de los siguientes ejemplares los cuales tenía bajo su depósito administrativo desde fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletti	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus (Fase nominal)	No listada	Apéndice II

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II
----------------	-----------------	---------------------------------	------------	-------------

TOTAL 03 EJEMPLARES

Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve y se ordena el DECOMISO del siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059- SEMARNAT- 2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Pitón Burmes	Python molurus Bivittatus	No listada	Apéndice II

TOTAL 01 EJEMPLAR

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de México.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar al ejemplar de vida silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Inter² posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia u³ echo lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante⁴ título libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/proferut.55

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,336.00 (SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)



Se eliminan un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADM1VO NUM: PFPA/39:3/2C.27:3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

Se elimin1 un rengl1 n por tratarse de informaci1 n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci1 n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se elimin1 un rengl1 n por tratarse de informaci1 n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci1 n I de la LFTAIP

hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° I, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos persb f.; ;idos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza co \c l f g d e dar cumplimiento a lo establecido en

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/iorofcpa.57

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: ifil)❖?ia o [SEc!!!N:rM10J!!d.á:n/:J0!:ISO.LTPENTA y DOS PESOS ao!!!!Ll,l,tLl

III-MI-XJK II

PROTECTOR

fuhr Vi) Fi); fufylJTANf, $\Rightarrow$ fufylJTANf

$\frac{d}{dt} \left(\frac{1}{r^2} \right) = -\frac{2}{r^3} \frac{dr}{dt}$

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/393/2C.273/00244--19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución, entregando copia con firma

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

Así lo Acordó y firma la C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I,

Boulevard el Pípila número 11 Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/pr9JgQy.SB

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SESENTY THOUSAND, EIGHT HUNDRED AND THIRTY TWO AND 80/100 PESOS.80/100 M.N.)

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SESENTY THOUSAND, EIGHT HUNDRED AND THIRTY TWO AND 80/100 PESOS.80/100 M.N.)

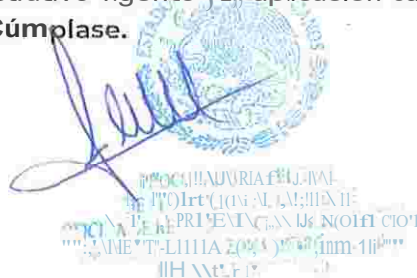
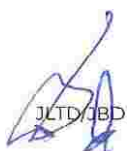
2824
Felipe Carriño
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00244-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 095/2024

II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente } aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. **Cúmplase.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y DESARROLLO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

Expediente administrativo No.: PFFPA/ 312370Z+3 (A.T.N) - (C.A)

Se eliminan un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

PRESENTE.

En El Inmueble siendo las 11 horas con 30 minutos del día 30 del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro. El C. Angel Raul Morales Campos, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificado con credencial número Df/A, D3 "S", con vigencia del día 10/2024 al día 10/2024, me constituí en el inmueble marcado con el

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracción I de la LFTAIP

Después de haber sido informado de la importancia de la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en el caso principal con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa No. 045/2024 con número 045/2024, de fecha 12/05/2024, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 2 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como la fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertara a letra.

Angel Raul Morales Campos
POR LA PROFEPA

